



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL- |
| Demandante(s). | OLGA HELENA BOHORQUEZ ÁLVAREZ |
| Demandado(s). | UGPP |
| Radicado. | 05001 33 33 007 <u>2013-00770</u> 00 |
| Decisión. | Inadmite Demanda |

Teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto proferido el 08 de octubre de 2013, decidió no aceptar el impedimento manifestado por la titular de este Despacho para conocer del presente proceso (fl 67 y 68) y remitió el expediente al Despacho el día 22 de octubre siguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín se dispone a avocar nuevamente el conocimiento del asunto, y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada (numeral 2 del artículo 169 ibídem):

Primero. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria (laboral) con el fin de que se declarara que a la demandante le asiste el derecho a que su mesada pensional sea reliquidada por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que la misma fue remitida por competencia a los Jueces Administrativos de Medellín (reparto) (fl 63), correspondiéndole a este órgano jurisdiccional avocar el conocimiento de las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo) para que **el medio de control idóneo que ante esta jurisdicción se debe interponer para el litigio planteado (nulidad y restablecimiento del derecho)** pueda ser admitido.

En consecuencia, para dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 ibídem, se deberá adecuar la demanda conforme al medio de control idóneo que sea concordante con la pretensión incoada, expresando con claridad y precisión lo que se pretende, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de dichas pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando claramente el acto administrativo del cual se debe solicitar la correspondiente declaratoria de nulidad. Así mismo se indicarán los fundamentos de derecho de las mismas, indicando de igual manera las normas violadas con la correspondiente explicación del concepto de su violación.

Segundo. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala, que, “*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*”. Y el artículo 70, ibídem inciso 2º, consagra las facultades del apoderado, indicando entre otras, que “*...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan*” (negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, toda vez que la demanda como se exigió en el numeral primero del presente auto deberá ser adecuada al medio de control idóneo (nulidad y restablecimiento del derecho), también deberá conferirse por parte de la demandante un poder que faculte al abogado para demandar la nulidad del acto administrativo que se pretenda atacar. Lo anterior, dado que en el poder anexo, al apoderado se le facultó para presentar un proceso ordinario laboral de primera instancia ante la jurisdicción ordinaria laboral, pero no se otorgó la facultad expresa para solicitar la nulidad del acto administrativo emanado de la UGPP y su consecuente restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tercero. Se deberá dar cumplimiento al numeral 6º del artículo 162 del CPACA y en consecuencia se deberá estimar razonadamente la cuantía, indicando de manera detallada cual es el monto dinerario en que considera el demandante se cuantifica su pretensión, toda vez que en la demanda solo se manifiesta que la cuantía se considera mayor a 20 salarios mínimos legales mensuales, sin indicar si realmente el asunto supera o no los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo establecido por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA para que dicho asunto (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral) pueda ser de conocimiento de este Juzgado Administrativo que aquí se pronuncia. Dicha cuantificación se debe realizar atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º y 5º del artículo 157 del CPACA, indicando el valor de lo pretendido al tiempo de la demanda con valores actualizados, sin tomar en cuenta intereses y sin pasar de tres (3) años.

Cuarto. De conformidad con lo descrito en el numeral 1º del artículo 627 del Código de General del Proceso, el artículo 612 ibídem que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. es de aplicación inmediata, por lo que es obligatorio observar los requisitos de la demanda y notificación allí establecidos.

El artículo 612 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, prescribe:

"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.. La notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada"

Por tanto, para dar cumplimiento a dicha disposición, se deberán aportar tres copias de la demanda y el poder debidamente corregidos y dos copias de los anexos para el correspondiente traslado que debe dársele a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Igualmente, deberá allegarse una copia **solo de la demanda** en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez